----Trelew, de Junio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- La recusación con causa formulada a fs. 1053 por el codemandado P. S. P. respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto y la excusación del Dr. Sergio Rubén Lucero a fs. 1059 y vta..---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I. Recusación con causa respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

I.a.- A fs. 1053 el codemandado P. S. P. recusa con causa al Dr. Aldo Luis De Cunto. Fundamenta su recusación en que al habilitarse la instancia en la causa caratulada: “P. F., N. R. y otros s/ incidente de redargución de falsedad en autos: “C. R. s/ sucesión” (Expte. 2861 – Año 2005), la cual tiene vinculación con los presentes autos, intervino como juzgador originario en dichas actuaciones el citado magistrado.---------- Aduce que al haber intervenido el Dr. De Cunto no en actos menores, sino en la habilitación de la instancia judicial, se encuentra inhabilitado para intervenir como Juez de Cámara.---------- I.b.- Atento el tenor de las manifestaciones formuladas respecto a las razones que motivan la recusación con causa del Dr. Aldo Luis De Cunto, se adelanta que la misma no ha de prosperar.---------- El recusante no fundó en derecho la causal que invoca para lograr el apartamiento del Dr. De Cunto de la causa, circunstancia que evidencia la sin razón de su planteo, teniendo presente que las causales de recusación con causa son taxativas y de aplicación restrictiva. Es decir, para su procedencia se requiere que la causal invocada se subsuma en alguno de los supuestos previstos en la norma; y dar trámite a una demanda, o, -habilitar la instancia en palabras del recusante-, no es uno de tales supuestos.---------- Por la trascendencia y gravedad que trasunta el acto de recusar con causa a un magistrado, es necesario que el escrito mediante el que se articula el planteo, contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas (Conf. CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 20/5/94, ED, 161-614; CNCiv., Sala C, 18/4/96, LL, 1996-E-665, 39040-S), dado que “...constituye un acto relevante la invocación de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, requiere una argumentación seria y fundada” (Conf. CNCiv., Sala C, 19/8/99, LL, 2000-B-45; ED, 185-404).---------- En efecto, las causales de recusación con causa deben ser aplicadas con criterio estricto, debiendo tener aquéllas, en el caso concreto, fundamento fáctico pleno y la acusación debe ser clara, categórica y no sólo insinuada (SCBA, DJBA, v. 119, pág. 570; v. 121, p. 293, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot –1984, T. II-A, pág. 464).----------

--- Es dable destacar líminarmente que las causales de excusación se acotan a los expedientes en que se formulan y declaran y no abarcan, necesaria ni inevitablemente,

a toda la saga o rosario de causas conexas. De otro modo, conexidad significaría apartamiento automático, esto es, toda causa conexa, en que hubiere mediado una recusación o excusación triunfante, involucraría necesariamente el apartamiento de los jueces separados en la otra, lo que es conceptualmente inaceptable.----------
--- Lo contrario implicaría un mecanismo distorsionante y perturbador, que pondría en cuestión la intervención de los jueces en las causas complejas, pudiendo prestarse a maniobras tendientes a elegir jueces, a través de medios no regulares.----------
--- También se pondría en cuestión el criterio general de la apreciación restrictiva de las causales de apartamiento de magistrados que, en tal caso, vendrían a operar objetivamente y por contagio, lo que contraviene la doctrina vigente, siendo inadmisible.
--- Asimismo, no hay estrictamente una vinculación directa de estos autos con el Expte. Nro. 159 Año 2013 de trámite ante esta misma Sala, por el que tramita una cuestión que involucra el patrimonio de los Sres. C., y en los que el Dr. De Cunto dio trámite a la causa en su carácter de juez de primera instancia, a pesar de la conexidad manifestada por el juez de grado (Dr. Faiella Pizzul) en la providencia de fs. 697 en el expediente citado.---------- Cabe señalar que la conexidad es el vínculo existente entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos objetivos, que permite el desplazamiento del conocimiento de un proceso a fin de someter todas las cuestiones conexas al conocimiento de un mismo magistrado, y que se verifica en lo sustancial cuando persigue la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios, e instrumental en la conveniencia práctica de que un mismo órgano judicial entienda en peticiones accesorias o no pero vinculadas con la materia controvertida en cada uno de ellos.----------
--- Es decir, las pretensiones son conexas cuando cuentan con elementos comunes, ya sea el objeto o la causa, o que se hallen vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.----------
--- En este marco legal, surge de los presentes autos que los actores pretenden que se declare la nulidad de la cesión instrumentada por escritura pública Nro. 351 de fecha 17/12/02, celebrada entre el Sr. C. I. C. como cedente y el demandado, por la cual el primero cedió los derechos hereditarios que le correspondían respecto de su hermano R. J. C.---------- Asimismo, del expte. 159 – 2013 surge que los actores pretenden la nulidad del poder especial irrevocable, instrumentado por escritura pública Nro. 350 de fecha 17/12/02 otorgado por el Sr. C. I. C. al demandado, para vender, ceder y transferir las partes indivisas de los inmuebles individualizados como Lote “X” de la Manzana *** de la ciudad de Trelew, Lote “X” de la Manzana *** de la ciudad de Trelew, Lote “X” de la Manzana *** de la ciudad de Trelew, todos del Departamento Rawson de esta provincia, Lote ** de la manzana ** de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma de esta provincia, y los Inmuebles rurales identificados como Parcelas ***.***, ***.*** y ***.***, todos del

Departamento 9 de Julio de la Provincia de Río Negro, y faculta a su mandatario a suscribir las escrituras traslativas de dominio de las partes indivisas de los referidos inmuebles que se inscribieran con motivo de la declaratoria de herederos del sucesorio de “P., M. A. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. 1065 – Año 1993). Asimismo pretenden se declare la nulidad de todo lo actuado con dicho poder especialmente las ventas efectuadas por el codemandado P. a favor de su hija M. L. T. por Escrituras Nro. 37 del 24-02-04 respecto de los inmuebles ubicados en esta Provincia y Nro. 35 de fecha 01-08-03 respecto de los inmuebles ubicados en la Provincia de Río Negro. ----------

--- Ello así, se advierte además, que sólo algunos de los sujetos que integran la parte actora (Sres. N. R. P. F., E. G. M. P.) y la parte demandada (Sr. P. S. P. C.) intervienen en ambos procesos, a la vez que se trata de procesos con causa y objeto disímil conforme se deduce de los párrafos precedentes. Esta circunstancia descarta de plano la posibilidad de dictar sentencias contradictorias o la existencia de cuestiones prácticas que ameriten el dictado de las respectivas sentencias por los mismos magistrados.----------

---------- En efecto, teniendo en cuenta el criterio restrictivo que debe imperar para analizar el forum conexitatis desde que es una excepción a las reglas de competencia resulta evidente que las nulidades planteadas en cada proceso involucran conductas individuales e independientes realizadas con relación a bienes distintos, de modo tal que de admitirse el criterio sostenido por el recusante, se llegaría al inaceptable extremo de constituir a una sala en tribunal de alzada de cualesquiera cuestión planteada respecto de alguno de los bienes que integran el patrimonio de los fallecidos por razón de una alegada conexidad que únicamente tendría base subjetiva parcial y ninguna comunidad de elementos objetivos -objeto y causa- que caracteriza a la competencia por conexidad (en este sentido, 4180/2009 – “Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's International Ratings Llc. Sucursal Argentina s/ organismos externos” – Cám Nac. Com., Sala D, 10/04/2012, elDial.com - AA779B).-----

--- Por ello se desestima la recusación con causa formulada por el codemandado P. S. P. respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.---------- II.- Excusación del Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

--- El magistrado fundamenta su excusación en que las pretensiones contenidas en los presentes autos y en el expediente 159 – Año 2013, se vinculan a escrituras otorgadas respecto de un mismo y único patrimonio perteneciente a los causantes, hermanos R. y C. I. C. Alega que se apartó del conocimiento del expediente citado en último término toda vez que fue recusado sin causa, en el expediente citado, lo cual denota el interés del demandado Sr. P. S. P. en que no conozca ni participe en los pronunciamientos a dictarse en ambos expedientes, poniendo en la palestra, -aún cuando sin expresarlo-, que se encuentra bajo sospecha con su intervención la garantía constitucional de imparcialidad, se ve obligado a excusarse de intervenir en los presentes autos por motivos graves de decoro y delicadeza (Art. 30 CPCC).----------

---------- Cabe señalar que conforme expresa

el art. 30 del rito la excusación puede fundarse en dos causales, la primera comprende los supuestos enumerados en el art. 17 del CPCC para la recusación con causa, -que son taxativos-; y la segunda fundada en motivos graves de decoro y delicadeza que resulta más flexibles.---------- En este marco legal, analizados los fundamentos brindados por el Dr. Lucero se adelanta que su excusación no prosperará.---------- En efecto, si bien los motivos de excusación han de ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados de juzgar con imparcialidad, -que es de presumir sincero-, ello no ha de llevar al extremo de justificar el desplazamiento de la competencia del juez de la causa cuando de la valoración de sus fundamentos surge que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el primer párrafo in fine del art. 30 del CPCC.---------- Así, no resulta admisible que motivos de decoro -que hallan su justificación en la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente- amparen un exceso de susceptibilidad del juzgador respecto de la conducta asumida por uno de los demandados que presume se halla imbuída de la intención de apartarlo del proceso.--

--- Y en relación a los motivos de delicadeza alegados por el magistrado deben responder a fundamentos de peso capaces de torcer la rectitud del magistrado (esta Sala SIE 020/12, SIF 004/12, SIC 078/11, SIC 043/11, entre otras), que no se vislumbran en la conducta del demandado P. por el hecho de haber recusado sin causa al Dr. Lucero en los presentes autos–tardíamente- y en otro expediente por el que se resuelve una cuestión sobre bienes que involucra a algunos de los sujetos que integran las partes en los presentes autos; toda vez que es un derecho que le asiste en cualquier proceso, siempre que sea ejercido oportunamente.---------- Al respecto, es pacífica la doctrina y jurisprudencia en sostener que las razones de delicadeza personal o las actitudes de las partes en el pleito en modo alguno justifican la excusación del magistrado (Conf. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 503; C.Paz, en pleno, Junio 8-966, “ Rezzoagli, Jerónimo c. Zóttola, Pablo”, LL 123-308 cit. por Enrique M. Falcón, “Cód, Proc...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo 1, ap. 30.1, c); Fenochietto-Arazi, “Cód, Proc...”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 124, ap. 3).----------

--- Asimismo debe tenerse presente, lo resuelto por la Sala “A” en la S.I.C. nº 50 de 2010 – "Inc. de oposición en: P., C. V. c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Chubut s/ Ejecución de honorarios" (expte. nº 277/2010-r.C.A.T.) oportunidad en la que resolvió que "los motivos para la excusación deben existir con anterioridad al proceso y no pueden ser consecuencia de actitudes o expresiones ofensivas de las partes" (conf. Cám. Nacional Apel. del Trabajo, Sala IV, 02/06/1987, "Gómez González, Luis c/ Riobamba 1295 S.R.L.", DJ, 1988-1, 314). Y esto, cabe decir, se profundiza en relación con los "motivos graves" de decoro y delicadeza, pues si bien puede haber cuestiones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su serenidad,

al sentirse con una inquietud de conciencia, ante esta duda, que sólo su fuero interno puede apreciar, la ley le permite que se abstenga de la causa (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. II, p. 268). Pero, del mismo modo, tales motivos han de ser graves y existir con anterioridad al proceso, pues la exclusión del juzgador "no pueden ser consecuencia de actitudes o expresiones ofensivas de las partes, quienes de esta manera fácilmente podrían separarlo del juicio" (conf. FENOCHIETTO, Carlos – ARAZI, Roland, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado y Concordado", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 1, p. 124).---------- Por ello se rechaza la excusación formulada por el Dr. Sergio Rubén Lucero.---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Rechazar la recusación con causa formulada a fs. 1053 por el codemandado P. S. P., respecto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

--- II. Rechazar la excusación formulada a fs. 1059 y vta. por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2013 SIC.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA